



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0305-2022-MDP/A

Pimentel, 29 de diciembre 2022.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PIMENTEL

VISTO:

El Memorandum N° 02097-2022-MDP/GM, de fecha 22 de setiembre 2022, emitido por el Gerente Municipal; Informe N° 541-2022-MDP/OGAJ, de fecha 08 de noviembre 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; Informe N° 251-2022-MDP/PPM/GGD, de fecha 10 de noviembre 2022, emitida por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 0235-2022-MDP/OGACGD, de fecha 13 de diciembre 2022, emitido por la Jefa de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; Resolución de Gerencia Municipal N° 306-2022-MDP/GM, de fecha 15 de diciembre del 2022, emitido por el Gerente Municipal; Informe N° 0430-2022-MDP-GDTI/LVPS, de fecha 23 de diciembre 2022, emitido por la Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional y concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al principio de legalidad y al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, respecto al Procedimiento de Revocatoria de actos administrativos, la norma en comentario dispone en su artículo 214°, que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro en los siguientes supuestos: a) Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma., b) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada., c) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros., d) Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, el TUO de la Ley 27444 dispone que el procedimiento de revocación sea tramitado por la más alta autoridad con la finalidad de que el desconocimiento de derechos o intereses -con los efectos adversos que puede implicar- solo sea decidido por el órgano que ostenta la mayor responsabilidad en la entidad, el mismo que se encarga de revisar en última instancia todo tipo de pronunciamientos emitidos por los órganos inferiores. Dicho esto, debemos anotar que en nuestro ordenamiento jurídico - como regla general no es posible que la autoridad administrativa revoque, modifique o sustituya un acto administrativo declarativo o constitutivo de derechos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.; lo cual significa, que la norma impide desconocer tales prerrogativas por simples cambios de criterio de los funcionarios;

Que, mediante Expediente N° 8268-2022, de fecha 26 de julio del 2022, la administrada CECILIA ELIZABETH HANANEL CASSARO solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 147-2011-MDP/GM, de fecha 03 de mayo del 2011, que: "AUTORIZA la independización de un predio de un área de 8,937.00 m2 como Lote 3B del distrito de Pimentel de uno de mayor extensión inscrito en la PE N°02026661 de los Registros Públicos de Chiclayo (lote matriz) solicitado por WALTER BERNANDO JR TORRES VERA en representación de la Sociedad Conyugal conformada por FLOR DE MARÍA QUESQUEN CASTILLO y MARIO GILBERTO CESPEDES SOSA";

Que, la administrada indica: (...) que la recurrente adquirió el terreno en la Mz. M lote 20 de la Urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre, tercer malecón el 13 de julio del año 2009 de la anterior propietaria la Sra. Lidia Luz Alarcón Sialer y esta a su vez, la adquirió de la Municipalidad Distrital de Pimentel en el año 1983, siendo construida y habitada, teniendo las resoluciones otorgadas por la Municipalidad Distrital de Pimentel como Licencia de Construcción N° 000223-2010 y declaratoria de fábrica, todos ellos debidamente registrados en SUNARP las cuales se anexan al proceso así como estando al día con el pago de mis tributos a esta municipalidad distrital de Pimentel;

Que, mediante carta N° 083-2022-MDP/GM de fecha 12 de setiembre del 2022, se notifica a los administrados MARIO GILBERTO CESPEDES SOSA y FLOR DE MARÍA QUESQUEN, copia del expediente N° 8268-2022, con la finalidad que en el plazo de 05 días hábiles pueda exponer a lo que su derecho corresponde, en irrestricto cumplimiento del derecho de defensa y del principio del debido procedimiento, conforme lo establece el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el segundo párrafo del numeral 214.1.4 de la misma norma citada;

Que, mediante expediente administrativo N° 10534-2022 de fecha 20 de setiembre del 2022- fuera del plazo establecido - los administrados MARIO GILBERTO CESPEDES SOSA y FLOR DE MARÍA QUESQUEN exponen: (...) por último debo precisar que el predio independizado de un área de 8,937.00 metros cuadrados inscrita en la partida electrónica N°02026661 de registro público de Chiclayo (matriz) en favor de FLOR DE MARIA QUESQUEN CASTILLO y MARIO CÉSPEDES SOSA, TIENE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA, conforme lo señala la CASACIÓN N°3447-2018-LAMBAYEQUE de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno. Como asimismo, estos mismos hechos ya habían sido discutidos en otras instancias en donde la administrada CECILIA ELIZABETH HANANEL CASARO pretendió denunciar por el delito de usurpación agravada a los emplazados, que el predio ubicado en la Mz. M lote 20 de la urbanización Víctor Raúl Haya de La Torre era de su propiedad hechos que son totalmente falsos ya que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

la resolución N° siete de fecha 21 de noviembre del 2011 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, resolvió sobreseer la denuncia, la misma que fue confirmada mediante resolución N° trece de fecha 22 de junio del 2011 por la primera sala de apelaciones de Chiclayo;

Que, el administrado MANAYALLE MANAY JORGE LUIS es propietario de un terreno ubicado en la urbanización Víctor Raúl Haya de La Torre signado Mz. M lote 20 desde el 13 de julio del 2009, inmueble que se ha construido desde el año 2010 y cuya declaratoria de fábrica se inscribió en la partida registral del bien - partida electrónica N°02202406 de la Oficina registral de Chiclayo;

Que, aun cuando el inmueble cuenta con una partida registral, la sociedad conyugal integrada por FLOR DE MARÍA QUESQUEN CASTILLO y MARIO GILBERTO CÉSPEDES SOSA han procurado una inscripción registral de un bien inmueble sobre la partida registral indicada en el párrafo anterior, valiéndose para ello de un proceso judicial sobre rectificación de escritura pública tramitada ante quien fuera el juez de Paz Letrado, Ricardo Jorge Paico Ramírez, quien mediante Resolución N°05 de fecha 14 de abril del 2012, emitida dentro del expediente N°292-2012, ordenó a SUNARP precisar linderos de una presunta compra efectuada por la sociedad conyugal, la misma que ha servido que éstos inscriban y se superpongan de modo tal a la propiedad de MANAYALLE MANAY JORGE LUIS, debido que ante los registros públicos una inscripción por orden judicial se cumple de modo indefectible aun cuando el predio que ordena el juez, se superponga con otro;

Que, mediante expediente N°564-2019-0-1706-JR-CI-03 se admite a trámite el proceso de habeas data, solicitando se entregue copia certificada de todos los actuados que corren en el expediente administrativo N°2868-2011, que dio origen a la Resolución Municipal N°147-2011-MDP/GM de fecha 03 de mayo del 2010, expediente que según proveído N°858-2017-MDP/OAI de asesoría legal fue remitido a la Subgerencia de Desarrollo Urbano;

Que, mediante sentencia N° 093-2019, se declara FUNDADA la demanda de habeas data ordenando CUMPLIR con entregar al demandante la información de carácter público contenida en su solicitud;

Que, mediante resolución número SEIS de fecha 04 de octubre del dos mil diecinueve, resuelve:
(2) REQUIERASE nuevamente a la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL para que en el plazo de DIEZ DIAS cumplan con remitir el expediente administrativo N°2868-2011 o en su defecto acreditar las acciones realizadas para la recomposición del citado expediente, disponiendo la notificación (...) Que, mediante resolución NUEVE de fecha uno de setiembre del 2019, resuelve: [2] IMPONGASELE a la entidad demandada la Municipalidad Distrital de Pimentel una multa de UNA URP y notifíquesele a fin de que cumpla con cancelarla en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento (...) [3] REQUIERASE nuevamente a la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL para que en plazo de DIEZ DIAS cumplan con remitir el expediente administrativo N°2868-2011, así como las copias certificadas o fedateadas de los documentos presentados (...);

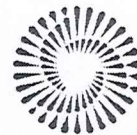




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, mediante expediente N° 9448-2022-80-1706-JR-PE-07, el Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria, declara FUNDADO el requerimiento fiscal de allanamiento y registro de oficinas con orden de descerraje del inmueble ubicado en la calle leoncio prado N° 143. distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque donde funcionan las oficinas de ARCHIVO GENERAL Y OFICINAS DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y ÁREA DE CATASTRO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL (...);

Que, llevada a cabo el allanamiento se recorrió los ambientes de las oficinas de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el archivo central, la procuraduría municipal y otros sin que se pueda ubicar el indicado expediente administrativo, conforme consta en el acta fiscal;

Que, por otro lado, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 118-2020-MDP/GM se dispone la reconstrucción del expediente administrativo extraviado que dio origen a la expedición de la Resolución de Gerencia N° 174-2011-GM/MDP de fecha 03 de mayo del 2011, procedimiento que estará a cargo de la Secretaría General (...);

Que, mediante Memorándum N° 02097-2022-MDP/GM, de fecha 22 de setiembre 2022, emitido por el Gerente Municipal, adjunta todos los actuados y solicita opinión legal sobre la petición de nulidad del acto resolutivo, presentada por doña Flor de María Quesquén, con Exp. N° 10534, de fecha 20 de setiembre 2022;

Que, mediante Informe N° 541-2022-MDP/OGAJ, de fecha 08 de noviembre 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, opina que, revisado el expediente administrativo, resultaría viable la emisión del acto resolutivo de revocación de la Resolución N° 147-2011-MDP7GM, de fecha 03 de mayo 2010 y del expediente administrativo que los sustenta, conforme lo señala el artículo 214 del T.U.O. de la LPRAG., cabe la revocación de actos administrativos, cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, salvo mejor parecer; asimismo, recomienda solicitar opinión a la Procuraduría Municipal en relación a las piezas procesales presentadas por la administrada Flor de María Quesquén; posteriormente derivar el expediente administrativo completo al despacho de alcaldía, para su evaluación y de ser el caso ordene o disponga la emisión del acto resolutivo según sus competencias;

Que, mediante Informe N° 251-2022-MDP/PPM/GGD, de fecha 10 de noviembre 2022, emitida por la Procuraduría Pública Municipal, señala que respecto a los otros documentales que no se desarrollan en el área jurisdiccional, no se pronuncia, debido a que, de acuerdo a lo solicitado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomienda sobre las piezas procesales; asimismo, informa que han citado a la suscrita a declarar por la pérdida del Exp. Adm. N° 2868-2011, que dio origen a la Resolución de Gerencia Municipal N° 147-2011-MDP/CM;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, de la revisión del Informe N° 235-2022-MDP/OGACGD de fecha 13 de diciembre de 2022, se puede observar que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da cuenta de las acciones realizadas y haber agotado todos los medios y actos administrativos posibles, habiendo remitido reiterativos requerimientos de información a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, desde el año 2020, respondiendo finalmente que no se encontró; de la misma forma al área de Archivo Municipal, conforme obran en los documentos adjuntos a la presente resolución; a fin de proceder a la reconstrucción del Expediente Administrativo N° 2868-2011, que dio origen a la expedición de la Resolución de Gerencia N° 147-2011MDP/GM de fecha 03 de mayo del 2010, concluyendo que esto no ha sido posible, debiendo darse por concluido el procedimiento, sin haber reconstruido el expediente extraviado; por lo que se procedió a emitir la Resolución de Gerencia N° 306-2022-MDP/GM de fecha 15 de diciembre del 2022, que dio por concluido el procedimiento administrativo de reconstrucción del citado expediente;

Que, asimismo mediante, Informe N° 0430-2022-MDP-GDT/LVPS, de fecha 23 de diciembre 2022, emitido por la Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, señala que la Subgerencia de Desarrollo Territorial, evalúo la información presentada y remite la presente calificación técnica, donde en vista que el expediente que da origen a la Resolución de Gerencia Municipal N° 147-2011-MDP/GM, de fecha 03 de mayo 2011 no se adjunta, por tanto, no es posible, determinar la calificación de la Resolución de Gerencia Municipal N° 147-2011-MDP/GM;

Que, en efecto, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez;

Que, respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444 se ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, el artículo 214° del TUO de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, señala sobre la revocación: 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Bañante Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, como se aprecia, la norma incluye dos excepciones que permiten a la autoridad revocar actos favorables a los administrados, pese a que son derechos adquiridos y han sido incorporados a su patrimonio. Visto de otro modo, el legislador indica en qué casos el interés público sobreviniente adquiere preeminencia y puede afectar derechos subjetivos legalmente otorgados por la propia administración;

Que, es usual reconocer esta virtud a la desaparición posterior de las condiciones previstas legalmente para la obtención y para el mantenimiento del acto (título habilitante). Este supuesto está consagrando como motivo revocatorio a la variación de circunstancias con posterioridad a la aprobación del acto favorable, que establece alguna relación de ejercicio continuado. El cambio puede producirse mediante la desaparición de alguna de las condiciones esenciales contenidas en el régimen legal que sirve de base al acto emitido y que es el supuesto incluido expresamente en el inciso;

Que, en ese contexto, queda demostrado a la fecha de la emisión de la presente, QUE NO OBRA EN LA ENTIDAD EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE GENERÓ LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 147-2011-MDP/GM DE FECHA 03 DE MAYO DEL 2011, y ha quedado demostrado con el acta fiscal y la Resolución de Gerencia N° 306-2022-MDP/GM, de fecha 15 de diciembre del 2022, por lo que se puede colegir que no se cumpliría con los requisitos de validez del acto administrativo estipulados en el artículo 3° del TUO de la LPAG, lo cual constituye una situación sobreviniente a su emisión y que constituyen elemento esencial para su vigencia;

Que, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 147-2011-MDP/GM, DE FECHA 03 DE MAYO DEL 2011, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 214.1.2 DEL ARTÍCULO 214° DEL T.U.O. DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, CONFORME A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la **GERENCIA MUNICIPAL**, de la Municipalidad Distrital de Pimentel, el cumplimiento de la presente resolución de alcaldía.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR**, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la distribución de la presente resolución a las áreas competentes y la notificación a los interesados.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

José Palacios Pinglo
ALCALDE